

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00056-18
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C27.5/00056-18-148

[REDACTED]
[REDACTED]
DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTES.-

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/063/18-IA, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. BIOLS. RAYMUNDO MORA BURGUEÑO Y ANGEL ALEJANDRO MOYEDA GARIBAY practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/056/18, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que el día trece de junio del año dos mil dieciocho, la empresa denominada [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Anterior.

CUARTO.- En fecha catorce de Junio del año dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. YURIANA CRISTINA OCHOA RIVERA, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha catorce de Junio del año dos mil dieciocho, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día quince de junio del año dos mil dieciocho, el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la **C. LIC. YURIANA CRISTINA OCHOA RIVERA**, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulon, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracción I, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso A), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.-SIIZFIA/063/18-IA DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2018, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, UBICADO ENTRE EL CAMINO A LA [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.

LA VISITA TENDRÁ POR OBJETO: CONSTITUIRSE ESPECIFICAMENTE EN UN TERRENO DEL ECOSISTEMA COSTERO UBICADO ENTRE EL CAMINO A LA [REDACTED] PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE OFICIO NO. SGPARN/247/01/0201/05.-558 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2005, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN EL ESTADO DE SINALOA, PARA EL PROYECTO DE LABORATORIO, ASI MISMO DEBERAN INDICAR:

ACTO CONTINUO SE PROCEDE A LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGADO MEDIANTE OFICIO No. SGPARN/247/01/0201/05.-558 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2005, EXPEDIDO POR LA SEMARNAT, EN EL ESTADO DE SINALOA, PARA PROYECTO DE LABORATORIO.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C. P. 80000
(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00056-18
RESOLUCION No. PFFA31.3/2C27.5/00056-18-148

ANTES DE DAR CONTINUIDAD A LA VERIFICACION, QUEREMOS HACER MENCION QUE SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA VISITA, HACIENDO LA OBSERVACION QUE EL RESOLUTIVO EN MENCION SEÑALA DOS POLIGONOS O PARCELAS (101 Z1P1/1 Y 102 Z1P1/1) DONDE SE REALIZA EL PROYECTO EN MENCION A NOMBRE DE [REDACTED] ACLARANDO QUE SOLAMENTE CUENTA CON EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTENIDOS EN EL OFICIO RESOLUTIVO No. SGPARN/247/01/0201/05.-558 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2005 DE LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "AMPLIACION, OPERACION, Y CONSTRUCCION DE UN LABORATORIO DE POSTLARVAS Y NAUPLIOS DE CAMARON *Litopenaeus vannamei*, L. *STYLIROSTRIS* Y *Farfantepenaeus californiensis*, MEDIANTE OFICIO No. SG/145/2.1.1/0669/14.- No. 1762 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2014, A FAVOR DE [REDACTED] MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE EN FOTOCOPIA Y LA PARCELA 101 NO SE HA REALIZADO EL CAMBIO DE TITULARIDAD CORRESPONDIENTE ESTANDO COMO TITULAR LA EMPRESA [REDACTED]

ACTO CONTINUO SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA VISITA, SIENDO EL RESULTADO LO QUE A CONTINUACION SEÑALA, HACIENDO HINCAPIE QUE SOLAMENTE SE TRANSCRIBEN LAS RESPUESTAS.

TERMINOS:

PRIMERO: CON RESPECTO A ESTE CONCEPTO, SEÑALAMOS QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE OBSERVA QUE EN EL POLIGONO DE LA PARCELA No. 101 Z1P1 EL CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS COORDENADAS UTM:

[REDACTED] OCUPANDO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 37,681.0 METROS CUADRADOS, DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES OBRAS AUTORIZADAS EN EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRODUCCION DE LARVAS Y NAUPLIOS DE CAMARON.

AREA DE LARVARIOS QUE CONSTA DE CUATRO MODULOS DE CUATRO PILAS CADA UNO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROX. DE 1,900 METROS CUADRADOS ELABORADO CON BLOCK FORRADO DE LINER, ESTRUCTURA DE PTR TIPO INVERNADERO Y PLASTICO, CUATRO SALAS DE 12 (DOCE) PILAS CADA UNA QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROX. DE 480 METROS CUADRADOS CADA SALA, ELABORADAS CON MATERIAL DE CONSTRUCCION, CUBIERTAS CON LINER ESTRUCTURA DE PTR TIPO INVERNADERO Y TECHO DE PLASTICO.

AREA DE ARTEMIA, OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 64 METROS CUADRADOS DONDE SE ENCUENTRAN 11 TINACOS ROTOPLAS DE 450 LT. CADA UNO, CONSTRUIDO EN PISO DE CONCRETO CON ESTRUCTURA PTR TIPO INVERNADERO Y PLASTICO.

RESPECTO A LAS LAGUNAS DE OXIDACION (DOS LAGUNAS DE 8.0 POR 10.0 METROS) QUE SE SEÑALAN EN EL RESOLUTIVO Y QUE APARECEN ENLISTADAS EN EL RESOLUTIVO SEÑALADO, AL MOMENTO DE LA VISITA, ESTAS SE ENCUENTRAN EN OPERACION EL LOTE 102 Z1P1.

SE OBSERVAN TRES (3) RESERVIORIOS CIRCULARES DE 10 METROS DE DIAMETRO ELABORADA CON MALLA DE ACERO INOXIDABLE CUBIERTAS DE LINER CON ESTRUCTURA METALICA TIPO INVERNADERO Y TECHO DE PLASTICO.

AREA DE MICRO ALGAS, CONSTA DE CATORCE PILAS ELABORADAS CON BLOCK, FORRADA DE LINER, ESTRUCTURA METALICA TIPO INVERNADERO Y TECHO DE PLASTICO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROX. DE 175 METROS CUADRADOS.

SUBESTACION ELECTRICA ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROX. DE 20.0 METROS CUADRADOS.

A CONTINUACION SE MENCIONAN LAS OBRAS EXISTENTES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL RESOLUTIVO OBJETO DE LA VISITA:

DOS CASETAS DE VIGILANCIA ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION Y TECHO DE LOZA DE CONCRETO Y OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 12 METROS CUADRADOS CADA UNA.

TRES CASETAS-CALDERAS ELABORADAS CON MATERIAL DE CONSTRUCCION Y TECHO DE LOZA DE CONCRETO QUE OCUPAN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 20 METROS CUADRADOS CADA UNA.

UNA CASETA-COMEDOR, ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION Y TECHO DE LOZA DE CONCRETO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 20 METROS CUADRADOS.

AREA DE NUCLEO GENETICO, PARTE ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION Y TECHO DE LAMINA GALVANIZADA EN UN 30 % Y EL RESTO CON ESTRUCTURA METALICA TIPO INVERNADERO Y TECHO DE PLASTICO Y OCUPA UNA SUPERFICIE TOTAL A PROXIMADA DE 510 METROS CUADRADOS.

BANCO GENETICO, CONSTA DE OCHO PILAS ELABORADAS CON BLOCK SOBRE PISO DE CONCRETO, CUBIERTO CON LINER Y ESTRUCTURA METALICA TIPO INVERNADERO Y TECHO DE PLASTICO Y OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 300 METROS CUADRADOS.

AL MOMENTO DE LA VISITA, SE OBSERVA QUE EN EL POLIGONO DE LA PARCELA No. 102 Z1P1 EL CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS COORDENADAS UTM:

[REDACTED] OCUPANDO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 10,995.0 METROS CUADRADOS, DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES OBRAS RELACIONADAS CON LA PRODUCCION DE LARVAS Y NAUPLIOS DE CAMARON Y QUE NO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.

UNA AREA DONDE SE ENCUENTRA UNA SUBESTACION ELECTRICA, PLANTA DE EMERGENCIA, ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION Y TECHO DE LOZA DE CONCRETO Y OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 90.0 METROS CUADRADOS.

DOS CUARTOS DE CALDERA, ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION Y TECHO DE LOZA DE CONCRETO Y OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 20 METROS CUADRADOS CADA UNA.

AREA DE MANTENIMIENTO, ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION Y TECHO DE LOZA DE CONCRETO Y OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 30.0 METROS CUADRADOS.

AL MOMENTO DE LA VISITA SE APRECIA LA EXISTENCIA DE DOS (2) LAGUNAS DE OXIDACION QUE OCUPAN UNA SUPERFICIE APROXIMADA 80 METROS CUADRADOS CADA UNA, HACIENDO LA ACLARACION QUE LAS LAGUNAS EN MENCION SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO.- REFERENTE A ESTE CONCEPTO, SE HACE MENCION QUE EL RESOLUTIVO SE ENCUENTRA VIGENTE Y EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN OPERACION YA QUE FUE OTORGADO CON UNA DURACION DE 20 AÑOS A PART DEL 03 DE FEBRERO DEL 2005.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, C. P. 80000

(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00056-18
RESOLUCION No. PFPA31.3/2C27.5/00056-18-148

TERCERO.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y SE REITERA QUE EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN Y NO SE PRETENDE DESISTIR DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO Y SI ASI FUERA SE HARA LO CONDUCTENTE.

CUARTO.- DE ACUERDO A LO OBSERVADO AL MOMENTO DE LA INSPECCION, SE CONSIDERA QUE UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCION, SE OBSERVAN OBRAS QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL RESOLUTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

QUINTO.- EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA QUE LA AUTORIZACION SOLO SE REFIERE A LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DESCRITOS EN EL TERMINO PRIMERO.

SEXTO.- EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA LA RESPONSABILIDAD DE LAS ACCIONES QUE REALICEN LOS TRABAJADORES O LAS EMPRESAS CONTRATISTAS, REFERENTE A TENER CUIDADO EN LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES Y SUBESPECIES DE FLORA Y Y FAUNA SILVESTRES CONSIDERADAS EN RIESGO.

SEPTIMO.- EL PROYECTO ESTARA SUJETO A LA DESCRIPCION CONTENIDA EN LA MIA-P, LOS PLANOS Y A LO DISPUESTO EN EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE, CONFORME A LAS SIGUIENTES:

CONDICIONANTES:

LA "PROMOVENTE" DEBERA:

1.- REFERENTE A ESTA CONDICIONANTE, AL MOMENTO DE LA VISITA, EL VISITADO NO ACREDITO HABER CUMPLIDO CON LAS MEDIDAS DE PREVENCION, CONTROL, MITIGACION Y RESTAURACION, PROPUESTAS EN LA MIA-P DEL PROYECTO YA QUE NO POSIBLE CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO ANTE LA INEXISTENCIA DE REPORTES E INFORMES QUE PERMITA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EVALUAR O CERTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES.

2.- AL MOMENTO DE LA VISITA, EL INSPECCIONADO NO ACREDITO DOCUMENTALMENTE CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO QUE INCLUYA UN ESPECIALISTA AMBIENTAL ENCARGADO DE LA SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA DE LOS TERMINOS Y CONDICIONANTES A LOS CUALES ESTA SUJETO EL PROYECTO.

3.- AL MOMENTO DE LA VISITA, EL COMPARECIENTE NO ACREDITA CONTAR CON UN REGISTRO QUE INCLUYA LAS PRACTICAS DE CULTIVO, MANEJO DE LAS ESPECIES, FRECUENCIA Y CONTROL DE ENFERMEDADES, USO DE PRODUCTOS QUIMICOS, OBTENCION Y MANEJO DE ORGANISMOS REPRODUCTORES Y TRATAMIENTO DE DESHECHOS.

**4.- REFERENTE A ESTA CONDICIONANTE, AL MOMENTO DE LA INSPECCION, LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE SON GENERADOS SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:
.-RESIDUOS DOMESTICOS SE DEPOSITAN EN CONTENEDORES CON TAPA QUE SE ENCUENTRAN DISTRIBUIDOS EN DIFERENTES LUGARES DEL PROYECTO.
.- RESPECTO A LOS RESIDUOS QUE SON CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS, SEÑALA EL VISITADO, QUE ES MINIMA LA GENERACION DE ESTE TIPO DE RESIDUOS, YA QUE EL TIPO DE ENERGIA QUE SE UTILIZA EN EL PROYECTO ES ELECTRICA.**

.- EN RELACION A LOS RESIDUOS COMO EL PAPEL, CARTON, VIDRIO, PLASTICO, CHATARRA METALICA ETC. MANIFIESTA EL INSPECCIONADO QUE EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN OPERACION Y ES MINIMO ESTE TIPO DE RESIDUOS QUE SE GENERA, PERO AL EXISTIR SE LE DA SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO LO INDICA EL RESOLUTIVO EN MENCION.

5.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y PROCEDERA A CLAUSURAR LOS FLUJOS DE ENTRADA Y SALIDA DE AGUA DEL SISTEMA DE PRODUCCION SI SE PRESENTARAN PROBLEMAS DE SANIDAD EN LOS ORGANISMOS CULTIVADOS O CONTAMINACION DEL AGUA POR AGENTES QUIMICOS O BIOLÓGICOS Y NOTIFICARA A LAS DELEGACIONES DE SEMARNAT Y PROFEPA SOBRE EL PROBLEMA Y DE LAS MEDIDAS O TRATAMIENTOS A APLICAR, PARA SU CONOCIMIENTO.

6.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION, EL PROYECTO SE ENCUENTRA CONCLUIDO Y EN OPERACION Y EL EQUIPO SE ENCUENTRA EN OPTIMAS CONDICIONES.

7.- AL MOMENTO DE LA VISITA, MANIFIESTA EL INSPECCIONADO SE LE DA EL MANTENIMIENTO PERIDICO AL EQUIPO E INSTALACIONES Y SERVICIO EN GENERAL CON DETERGENTES BIODEGRADABLES.

8.-MANIFIESTA EL INSPECCIONADO QUE SE APLICA A LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE ACUERDO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

9.- AL MOMENTO DE LA VISITA, EL INSPECCIONADO NO PRESENTO EL PROGRAMA DE MONITOREO CONSTANTE DE LA CALIDAD DE AGUA A UTILIZAR ASI COMO LAS AGUAS RESIDUALES QUE GENERA.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LA PROMOVENTE:

10.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION, NO SE APRECIA EL ESTABLECIMIENTO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ADYACENTE AL AREA DEL PROYECTO.

11.-NO SE APRECIA AL MOMENTO DE LA VISITA ACTIVIDADES DE COLECTA, COMERCIALIZACION, CAZA, CAPTURA Y/O TRAFICO DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE QUE SE ENCUENTRAN EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

12.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION, NO SE APRECIA QUE SE ARROJEN RESIDUOS DE MATERIALES A CAUCES DE CUERPO DE AGUA INTERMITENTES O PERMANENTES.

13.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION, MANIFIESTA EL VISITADO, QUE LA PRODUCCION DE POSTLARVA SON DE LAS ESPECIES AUTORIZADAS EN EL RESOLUTIVO.

14.- COMO YA SE CITO, EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN OPERACION, POR LO QUE NO SE UTILIZA EL USO DE PINTURAS Y MATERIALES ANTICORROSIVOS EN LA APLICACION DE SENALAMIENTOS Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

15.-RESPECTO A ESTA CONDICIONANTE, LA ACTIVIDAD QUE REALIZA EL PROYECTO ES LABORATORIO DE PRODUCCION DE POSTLARVA Y NAUPLIOS DE CAMARON, COMO LO INDICA EL



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00056-18
RESOLUCION No. PFFA31.3/2C27.5/00056-18-148

RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.

PREPARACION DEL SITIO Y CONSTRUCCION

LA "PROMOVENTE" DEBERA:

REFERENTE A LAS CONDICIONANTES: 16, 17, 18, 19 Y 20, QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE CONCEPTO, MANIFESTAMOS QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION, EL PROYECTO SE ENCUENTRA CONCLUIDO Y EN OPERACION, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ESTAS CONDICIONANTES NO APLICAN

ETAPA DE OPERACION Y MANTENIMIENTO

LA PROMOVENTE DEBERA:

COMENTA EL INSPECCIONADO, QUE EL AGUA QUE SE UTILIZA EN EL PROYECTO SE EXTRAE DE UNA PROFUNDIDAD DE 6 METROS DEL MANTO FREATICO MEDIANTE TUBERIA DE PVC Y PUNTAS, ADEMAS QUE NO SE DA EN ESTE TIPO DE ACTIVIDAD UNICAMENTE PARA GRANJAS ACUICOLAS, ADEMAS POR SEGURIDAD Y SANIDAD DEL PROYECTO SE UTILIZAN TODO TIPO DE FILTROS PARA EVITAR QUE INGRESEN AL AREA DEL PROYECTO, OTRO TIPO DE AGENTES EXTERNOS QUE PUDIERAN AFECTAR O ALTERAR EL OBJETIVO DEL PROYECTO, HACIENDO LA ACLARACION QUE AL MOMENTO DE LA VISITA LA PROMOVENTE NO PRESENTO EL PROYECTO EJECUTIVO PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, APEGADO A LA NORMATIVIDAD OFICIAL MEXICANA VIGENTE.

ETAPA DE ABANDONO DEL SITIO

REFERENTE A ESTE CONCEPTO SEÑALAMOS QUE EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN OPERACION, PERO AL TERMINO DE LA VIDA UTIL DEL PROYECTO, MANIFIESTA EL VISITADO QUE DARA AVISO EN LOS TIEMPOS QUE INDICA EL RESOLUTIVO, A LA DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT.

OCTAVO.- REFERENTE A ESTE TERMINO, SEÑALAMOS QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, EL INSPECCIONADO NO PRESENTO LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACION SEÑALADAS EN LA MIA-P, NI LOS INFORMES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONANTES.

NOVENO.- EN RELACION A ESTE CONCEPTO, MANIFESTAMOS QUE EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN OPERACION, SEÑALANDO QUE EL VISITADO NO PRESENTO LOS AVISOS DE INICIO Y CONCLUSION DEL PROYECTO A LA SEMARNAT Y PROFEPA.

DECIMO.- AL RESPECTO SEÑALAMOS QUE LA PROMOVENTE ES LA TITULAR DEL RESOLUTIVO, HACIENDO LA OBSERVACION QUE EL RESOLUTIVO EN MENCION SEÑALA DOS POLIGONOS O PARCELAS (101 Z1P1/1 Y 102 Z1P1/1) DONDE SE REALIZA EL PROYECTO EN MENCION A NOMBRE DE [REDACTED] ACLARANDO QUE SOLAMENTE LA PARCELA 102 CUENTA CON EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTENIDOS EN EL OFICIO RESOLUTIVO No. SGPARN/247/01/0201/05.-558 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2005 DE LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "AMPLIACION, OPERACION, Y CONSTRUCCION DE UN LABORATORIO DE POSTLARVAS Y NAUPLIOS DE CAMARON Litopenaeus vannamei, L. STYLIROSTRIS Y Farfantepenaeus californiensis, MEDIANTE OFICIO No. SG/145/2.1.1/0669/14.- No. 1762, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2014, A FAVOR DE [REDACTED] MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE EN FOTOCOPIA PARA SU VALORACION Y LA PARCELA 101 NO SE HA REALIZADO EL CAMBIO DE TITULARIDAD CORRESPONDIENTE ESTANDO COMO TITULAR LA EMPRESA PROLAMAR S.A. DE C.V.

DECIMO PRIMERO.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA QUE SERAN NULOS EN PLENO DERECHO TODOS LOS ACTOS QUE SE EFECTUAN EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL RESOLUTIVO SEÑALADO.

DECIMO SEGUNDO.- EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA LA RESPONSABILIDAD DE EJECUTAR LAS OBRAS Y ACCIONES PARA MITIGAR, RESTAURAR Y RESTAURAR TODOS AQUELLOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS, ATRIBUIBLES A LA REALIZACION Y OPERACION DE LAS OBRAS AUTORIZADAS QUE NO HAYAN SIDO CONSIDERADOS EN LA MIA-P.

DECIMO TERCERO.- EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA QUE LA SEMARNAT PUEDA EVALUAR NUEVAMENTE LA MIA-P O SOLICITAR INFORMACION ADICIONAL CON EL FIN DE MODIFICAR, SUSPENDER, ANULAR O REVOCAR LA AUTORIZACION OTORGADA.

DECIMO CUARTO.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS TERMINOS Y CONDICIONANTES DEL RESOLUTIVO Y/O LA MODIFICACION DEL PROYECTO EN LAS CONDICIONES EN QUE FUE EXPRESADO EN LA DOCUMENTACION PRESENTADA, PODRA INVALIDAR EL RESOLUTIVO SEÑALADO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LGEEPA.

DECIMO QUINTO.- AL MOMENTO DE LA VISITA EL INSPECCIONADO PRESENTA CON LA MIA-P, PLANOS DEL PROYECTO Y EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.

DECIMO SEXTO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE TERMINO, EN ESTE MOMENTO SE LLEVA A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA DE INSPECCION.

DECIMO SEPTIMO.- EN SU MOMENTO FUE NOTIFICADO DEL RESOLUTIVO, POR PERSONAL DE SEMARNAT, AK [REDACTED] EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED]

1. Si con las obras y actividades realizadas existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítimo terrestre y si las mismas se encuentran contempladas en el resolutive referido o cuenta con diversa autorización para ello.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVAN RELLENOS, CAMBIO DE USO DE SUELO A LA VEGETACION FORESTAL, AL ECOSISTEMA COSTERO O A LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, YA QUE EXISTE UN RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL YA CITADO Y LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE SE ENCUENTRA FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL PROYECTO.- ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EXISTEN OBRAS YA DESCRITAS EN LA PRESENTE, QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL RESOLUTIVO CITADO PERO ESTAS SI SE UBICAN DENTRO DEL POLIGONO AUTORIZADO.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

MONTO DE LA MULTA: \$120,900.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

2. Si con las obras y actividades realizadas y detectadas al momento de la Inspección se ha causado un daño ambiental.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION, EL PROYECTO SE ENCUENTRA CONCLUIDO Y EN OPERACION, SEÑALANDO QUE CUALQUIER ALTERACION PROVOCA UN IMPACTO AMBIENTAL, MISMOS QUE FUERON EVALUADOS POR LA SEMARNAT, OTORGANDOLE EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE BAJO TERMINOS Y CONDICIONANTES DONDE SE CITAN LAS MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION QUE DEBERAN DE CUMPLIR.

3. En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.

SE PUEDE CONSIDERAR QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE AHÍ SE ENCUENTRAN SI PROVOCARON AFECTACIONES O DAÑO AL AMBIENTE, DURANTE EL PROCESO DE PREPARACIÓN Y CONSTRUCCION DEL SITIO. SIN EMBARGO, LOS IMPACTOS OCASIONADOS CORRESPONDEN A LO PREVIAMENTE EVALUADO EN LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y PARA LO CUAL SE PRESENTÓ EL PLAN DE PREVENCION Y MITIGACION EL CUAL FUE EVALUADO Y AUTORIZADO.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. LO QUE DETERMINE LA DELEGACION DE PROFEPA EN EL ESTADO DE SINALOA.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación SINALOA, ubicada en PROLONGACION ANGEL FLORES NO.-1248-201, COLONIA CENTRO, CULIACAN, SINALOA. C.P. 80000, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra el [REDACTED] manifiesto. ME RESERVO EL USO DE ESTE DERECHO.

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED], incumple con lo siguiente:

1.- TÉRMINO PRIMERO, al realizar obras no autorizadas en el citado Resolutivo, ocupando una superficie aproximada de 10,995.0 metros cuadrados, dentro del cual se encuentran obras relacionadas con la producción de larvas y nauplios de camarón, las cuales no se encuentran establecidas en el resolutivo correspondiente.

2.- TÉRMINO CUARTO, al llevar a cabo la visita de Inspección, se observaron obras que no se encuentran contempladas dentro del resolutivo en materia de impacto ambiental.

3.- CONDICIONANTES:

a).- CONDICIONANTE 1, al momento de la visita de inspección, el visitado no acredita haber cumplido con las medidas de prevención, control, mitigación y restauración, propuestas en la MIA-P del proyecto, ya que no posible corroborar el cumplimiento ante la inexistencia de reportes e informes que permita a la autoridad correspondiente evaluar o certificar el cumplimiento de las condicionantes.

b).- CONDICIONANTE 2, al no acreditar documentalmente contar con personal capacitado que incluya un especialista ambiental encargado de la supervisión y seguimiento del cumplimiento en tiempo y forma de los términos y condicionantes a los cuales está sujeto al proyecto.

c).- CONDICIONANTE 3, al no acreditar contar con un registro que incluya las practicas de cultivo, manejo de las especies, frecuencia y control de enfermedades, uso de productos químicos, obtención y manejo de organismos reproductores y tratamiento de desechos.

d).- CONDICIONANTE 9, al no presentar el programa de monitoreo constante de la calidad de agua a utilizar, así como las aguas residuales que genera.

4.- TÉRMINO OCTAVO, toda vez que no acreditó la presentación ante la Delegaciones Federales de la SEMARNAT y PROFEPA de los informes semestrales de cumplimiento de los Términos y



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

6

Condicionantes del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental en estudio, ni de las medidas propuestas en la referida Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular.

5.- **TÉRMINO NOVENO**, toda vez que el proyecto se encuentra en operación, señalando que el visitado no presentó los avisos de inicio y conclusión del proyecto a la SEMARNAT y PROFEPA.

Derivado de lo anterior, resulta que la empresa denominada [REDACTED] cometen probable infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso U), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

[...]

**Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

II. Producción de postlarvas, semilla o simientes, con excepción de la relativa a crías, semilla y postlarvas nativas al ecosistema en donde pretenda realizarse, cuando el abasto y descarga de aguas residuales se efectúe utilizando los servicios municipales;

(Énfasis agregado por esta autoridad)

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que



se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **IA/056/18**, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Presentando el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual el [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], donde solicita a esta autoridad, "Visita de Inspección" con motivo de la solicitud hecha ante "SEMARNAT" para realizar una modificación al resolutive No. **SGPARN/247/01/0201/05.-558** de fecha 23 de febrero de 2005, lo anterior con la finalidad de regularizar la situación del referido predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

Así mismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días 14 y 15 de Junio de 2018, el [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la empresa denominada [REDACTED], **implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección No. IA/056/18, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del

14

actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal. invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Obra en el expediente administrativo en que se actúa, oficio número **SG/145/2.1.1/0669/14.-No.1762**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, en el que la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en cuyo resolutivo Segundo literalmente estableció:

"SEGUNDO.- El [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED], es responsable ante esta Secretaria del cumplimiento en tiempo y forma de todos y cada uno de los Terminos y Condicionantes contenidos en el oficio resolutivo No. SGPARN/247/01//0201/05.- No. 558, de fecha 23 de Febrero de 2005 de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto de Referencia."

Quedando con lo anterior, como responsable del cambio de titularidad del proyecto inspeccionado la empresa [REDACTED], según los términos del citado oficio.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED], no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/056/18 de fecha cuatro de Junio del dos mil dieciocho, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED]

No acredito haber dado cumplimiento en tiempo y forma a los TÉRMINOS PRIMERO, CUARTO, CONDICIONANTES 1, 2, 3 y 9, ASI COMO TÉRMINO OCTAVO y NOVENO establecidos en el Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SGPARN/247/01//0201/05.- No. 558, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco.

Infracción prevista en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED]

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se

expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], cometió

[Handwritten signature]

10

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

MONTO DE LA MULTA: \$120,900.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

la infracción establecida en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso U), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción:** considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que con motivo de la visita de Inspección realizada se observó incumplimiento de los **TÉRMINOS PRIMERO, CUARTO, CONDICIONANTES 1, 2, 3 y 9, ASI COMO TÉRMINO OCTAVO y NOVENO** establecidos en el Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SGPARN/247/01//0201/05.- No. 558, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, en cuanto "EL PROYECTO" de referencia consiste en la "AMPLIACIÓN, OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN LABORATORIO DE POSTLARVAS Y NAUPLIOS DE CAMARÓN LITOPENAEUS VANNAMEI, L. STILYROSTRIS Y FARFANTEPENAEUS CALIFORNIENSIS, LOCALIZADO EN UN LOTE RÚSTICO CON UNA SUPERFICIE DE 14-00-21-85 HAS., CONFORMADOS POR LAS PARCELAS, 101 Z1P1/1 y 102 Z1P1/1, D [REDACTED], ESTADO DE SINALOA", lo que implica que la actividad autorizada no se está llevando a cabo con estricto apego a los lineamientos establecidos por la autoridad en la Autorización en comento y, en consecuencia, impide el conocer los efectos negativos ocasionados al no apejarse en tiempo y forma a todos y cada uno de sus términos y condiciones.

B).- **Las condiciones económicas del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las empresas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección de mérito, donde se circunstanció que la empresa inspeccionada realizó una serie de obras y/o actividades relacionadas con la construcción y operación de un laboratorio de postlarvas en un ambiente costero.

Lo anterior, toda vez que no presentó medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realizan, y se determinara su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles concluir dichas

circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de las empresas sujetas a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad federal en materia de impacto ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada **en el que obre resolución que haya causado estado**, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetas para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental aplicable.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la Autorización en materia de Impacto Ambiental verificada, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente, es de indicar que el beneficio directamente obtenido por las inspeccionadas consistió en la falta de erogación monetaria, al no cumplir en tiempo y forma con todas y cada una de los términos y condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implicó un beneficio económico a su favor.

No debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el presente procedimiento administrativo, las infractoras se hubieran colocado en una ventajosa posición al pretender operar el proyecto de extracción de material pétreo que nos ocupa, sin que la autoridad competente le requiera cumplir con todos los términos y condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Autorización en materia de impacto revisada por esta delegación, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo de ejecución del mismo.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED], implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, procédase a imponer

[Firma]

12

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

MONTO DE LA MULTA: \$120,900.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

a la empresa denominada [REDACTED], una multa de **\$120,900.00 (SON: CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,500** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año dos mil dieciocho. Vigentes a partir del 1 de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68, fracciones XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se indican:

1.- La empresa denominada [REDACTED], no podrán seguir realizando ningún tipo de obra o actividad en la ampliación anteriormente descrita, sin acreditar previamente ante esta Delegación el contar con una nueva Autorización o, en su defecto, con la Modificación a Proyecto Autorizado en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar las obras y/o las actividades realizadas que no están incluidas en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la referida Secretaría mediante oficio número **SGPARN/247/01//0201/05.- No. 558**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, en cuanto "EL PROYECTO" de referencia consiste en la "AMPLIACIÓN, OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN LABORATORIO DE POSTLARVAS Y NAUPLIOS DE CAMARÓN LITOPENAEUS VANNAMEI, L. STILYROSTRIS Y FARFANTEPENAEUS CALIFORNIENSIS, LOCALIZADO EN UN LOTE RÚSTICO CON UNA SUPERFICIE DE 14-00-21-85 HAS., CONFORMADOS POR LAS PARCELAS, 101 Z1P1/1 y 102 Z1P1/1, [REDACTED], ESTADO DE SINALOA", para lo cual se le otorga un plazo de 70 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

2.- En lo sucesivo, la empresa denominada [REDACTED], deberá dar cumplimiento a lo establecido en las **CONDICIONANTES 1, 2, 3 y 9, ASI COMO TÉRMINO OCTAVO y NOVENO** establecidos en el Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **SGPARN/247/01//0201/05.- No. 558**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, en cuanto "EL PROYECTO" de referencia consiste en la "AMPLIACIÓN, OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN



LABORATORIO DE POSTLARVAS Y NAUPLIOS DE CAMARÓN LITOPENAEUS VANNAMEI, L. STILYROSTRIS Y FARFANTEPENAEUS CALIFORNIENSIS, LOCALIZADO EN UN LOTE RÚSTICO CON UNA SUPERFICIE DE 14-00-21-85 HAS., CONFORMADOS POR LAS PARCELAS, 101 Z1P1/1 y 102 Z1P1/1, [REDACTED] ESTADO DE SINALOA”.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede a resolver en definitiva, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso U), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa de **\$120,900.00 (SON: CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,500** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año dos mil dieciocho. Vigentes a partir del 1 de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N)**, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

123
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00056-18
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C27.5/00056-18-148

Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se les sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tienen que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrollan están obligadas a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se les hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para su ejecución, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que, en su caso, requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la misma a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

OCTAVO.- Dígasele a la empresa denominada [REDACTED], que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo

15
Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

MONTO DE LA MULTA: \$120,900.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en su **DOMICILIO FISCAL:** [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----**CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAG/L'BVML/L'YCOR* [Signature]

